

ALIMENTOS
RAD. 1996-10233

INFORME SECRETARIAL. Cali, 13 diciembre de 2021. A despacho informando que, por error involuntario, expedida certificación del proceso, se volvió a ingresar al paquete de archivo, estando pendiente de resolver solicitud de las partes. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1171

Rad. 1996-10233

Cali, catorce (14) de diciembre dos mil veinte (2020).

El señor FRANCISCO JAVIER GALINDO VARGAS, demandado dentro del proceso DE ALIMENTOS, promovido por la señora MARIA LILIANA ESCOBAR CARDOZA, en representación de su hijo menor de edad para esa época, JUAN DAVID GALINDO ESCOBAR, otorgó poder a un profesional del derecho, quien a su vez solicita el desarchivo del proceso y el levantamiento de la restricción de la salida del país de su poderdante.

Por su parte, el demandante y alimentario, JUAN DAVID GALINDO ESCOBAR, presentó escrito mediante el cual solicita no se levante el impedimento de salida del país que pesa sobre su padre, argumentando que el mismo no ha cumplido con su obligación.

SE CONSIDERA:

Revisada las actuaciones surtidas, se observa que mediante sentencia Nro. 738 del 27 de noviembre de 1996, se condenó al señor FRANCISCO JAVIER GALINDO VARGAS al pago de una cuota alimentaria por valor de \$80.000 a favor de su hijo JUAN DAVID GALINDO ESCOBAR, entonces menor de edad; se ratificaron las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda; y se ordenó el archivo de la actuación.

Es así como, pese a que terminó el proceso con la sentencia emitida, y a que se indicó en el punto 4 resolutive de dicha providencia que en caso de incumplimiento debía cobrarse la cuota fijada, según lo establecido en el artículo 152 del Código del Menor, incongruentemente continuaron vigentes las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio, lo que no se acompasa con el procedimiento regulado para los procesos de alimentos.

En efecto, disponía el artículo 151 del Código del Menor, vigente para la época que: *"La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá pedir al Juez, en el mismo expediente, que decrete el embargo, secuestro y remate de bienes del deudor en la cantidad necesaria para la obtención del capital fijado, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, sin la intervención de terceros acreedores"*

Significa lo anterior que, además de fijar la cuota alimentaria en la sentencia, la única medida que se podía adoptar en la misma, era la encaminada a disponer sobre un capital para satisfacer el pago de los alimentos, la que, en todo caso, de no cumplirse dentro de los 10 días siguientes, se podría ejecutar conforme a las reglas del proceso ejecutivo.

ALIMENTOS
RAD. 1996-10233

Así entonces, teniendo en cuenta que los procesos normalmente terminan con sentencia, y valga decir, en el caso particular, dada la naturaleza del asunto, no hace tránsito a cosa juzgada, conforme al artículo 304-2 C.G.P., no había lugar a que continuara vigente la medida de impedimento de salida del país, sin que le asista razón al alimentario en su escrito presentado, en primer lugar, por cuanto a la fecha el mismo ya es mayor de edad, como da cuenta la copia de su registro civil de nacimiento obrante a folio 2, y la restricción de la salida del país es una medida regulada en nuestro ordenamiento jurídico para proteger derechos alimentarios de menores de edad, de conformidad con el artículo 129 del C.I.A, y en segundo, porque de haber incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias, le correspondería adelantar el proceso ejecutivo pertinente.

En este orden de ideas, se negará lo solicitado por el alimentario sobre la permanencia del impedimento de salida del país al demandado, y se accederá a su levantamiento, y se reconocerá personería al apoderado que constituyera.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado.

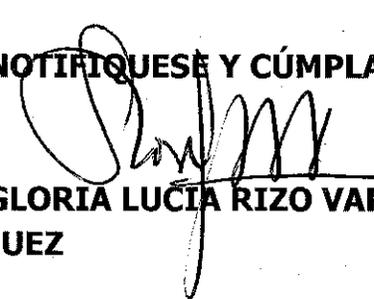
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el alimentario JUAN DAVID GALINDO ESCOBAR.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO del impedimento de la salida del país al señor FRANCISCO JAVIER GALINDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.937.537. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS EVELIO GIRALDO CARDONA, identificado con CC. 16.110.512 y T.P 122.478 del C.S.J, como apoderado judicial del señor FRANCISCO JAVIER GALINDO VARGAS, en los términos del memorial – poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Jrojass/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali ENERO 11 / 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

*Se corrigió fecha de notificación por auto.
ENERO 12 / 2022*

